

LEY N^o 5284

Modifica artículos del Código de
Procedimientos en lo Civil y Comercial

*El Senado y Cámara de Diputados de
la provincia de Buenos Aires, sancio-
nan con fuerza de —*

LEY

Art. 1^o Modifícase el Código de Pro-
cedimientos en lo Civil y Comercial en
la siguiente forma:

«Sustitúyese el artículo 13, por el si-
guiente: «Artículo 13: En la tramita-

ción de los juicios, no será necesario Decreto del Juez o Tribunal, para imprimir curso al procedimiento señalado por este Código y bastará al efecto la nota del Secretario en los siguientes casos:

- a) Para librar oficios a las Municipalidades, Juzgados de Paz, Registros, direcciones y demás reparticiones públicas e igualmente a las instituciones bancarias y particulares. Los oficios que se libren a entidades o personas privadas, se enviarán por el Juzgado, por carta certificada, con recibo de retorno, bastando la constancia respectiva, para acreditar su recepción;
- b) Para agregar títulos y oficios diligenciados, pericias, inventarios, tasaciones, cuentas particionarias, documentos, rendiciones de cuentas y cualquier antecedente que deba incorporarse al juicio y correr vista o traslado de ellos cuando correspondiere;
- c) Para pasar los autos en vista a los Ministerios Públicos y Dirección General de Escuelas, agregando sus dictámenes y prosiguiendo el trámite;
- d) Para expedir certificados y testimonios de las actuaciones y practicar liquidaciones que pidieran las partes, haciéndolas saber en sus casos;

- e) Para devolver escritos presentados fuera de término;
- f) Para señalar audiencias que se soliciten y no mediaran incidencias que el Juez deba resolver previamente;
- g) Para hacer saber a las partes la devolución de expedientes.

De estas tramitaciones podrá recurrirse únicamente y en calidad de recurso de reposición ante el Juez, dentro de los tres días de notificación por nota, mediante escrito breve y fundado que se resolverá sin trámite alguno.

Las restantes providencias serán dictadas por los jueces y tribunales y autorizadas por sus secretarios con la fórmula de «Ante mí». En los Juzgados de Primera Instancia serán firmadas con firma entera, si fuesen sentencias definitivas o autos interlocutorios con fuerza de definitivos, y con media firma las de sustanciación que no estuvieren a cargo exclusivo del actuario.

En la Suprema Corte y Cámaras de Apelación, las sentencias definitivas serán firmadas por los jueces con firma entera; los autos interlocutorios con fuerza de definitivos, con media firma y las demás providencias con media firma sólo el Presidente salvo aquellas que fueran de la incumbencia del Secretario».

Art. 2º Suprímese del artículo 35 las palabras: «puede o no» y se agrega al mismo los siguientes párrafos:

«Toda persona que litigue por derecho propio, careciendo de título habilitante, debe valerse de la dirección de letrado para defenderse y ejercitar en juicio sus acciones.

«No podrán formularse peticiones ni presentarse escritos ante ningún Tribunal de la Provincia, salvo Justicia de Paz, sin firma de letrado.

«Si el interesado alegare imposibilidad de obtener patrocinio letrado, pondrá en conocimiento tal circunstancia, del Juez o Tribunal ante el cual litigare o pretendiere litigar y entonces será autorizado a valerse de la asistencia del Defensor de Pobres».

Art. 3º Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente: «Artículo 36. Tiene igualmente el derecho de comparecer personalmente, con asistencia letrada, ante cualquier Juez o Tribunal, o hacerse representar por cualquier persona hábil con título suficiente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 47 y las leyes especiales y reglamentarias de la Procuración».

Art. 4º Modifícase el primer párrafo del artículo 47 en la siguiente forma: «Los procuradores no podrán presentar escritos sin firma de letrado, salvo cuando ejerciten acciones por derecho propio y no mediare cesión de derechos a su favor».

Art. 5º Sustitúyese el artículo 207, por el siguiente: «Artículo 207. No es imprescindible que la prueba testimonial sea recibida por el Juez, salvo que se hubiere pedido al ofrecerla o que la otra parte lo requiera por escrito con anterioridad de cuarenta y ocho horas a la celebración de la audiencia en que se produzca.

En los casos en que el Juez no haga acto de presencia, queda comisionado el Secretario para recibirla. Las incidencias que se produzcan en estas ocasiones serán resueltas por el actuario, pudiendo las partes recurrir ante el Juez, que resolverá de inmediato.

Las declaraciones serán siempre extendidas a medida que se presten, conservando en cuanto sea posible el lenguaje de los que hayan declarado. Terminado el acto será leído y preguntado al testigo si tiene algo que agregar, quitar o declarar.

Lo que se agregare o rectificare se anotará a continuación, firmando todos los intervinientes con anterioridad al Secretario. Debe expresarse cuando ocurra la circunstancia de no saber, no haber querido o podido firmar alguno de los comparecientes. El Juez suscribirá el acta cuando hubiere estado presente o conste que una resolución del Secretario fué apelada ante el mismo y resuelta».

Art. 6º Agregar en el párrafo final del artículo 135, lo siguiente: «Bastará en los primeros, la sola firma del actuario».

Art. 7º Ampliase el artículo 955, del Código de Procedimientos en la siguiente forma: «El pago de cuotas alimentarias se hará directamente al interesado, a su apoderado o la persona que indique, si lo pidiere».

A ese efecto, el Juzgado lo comunicará a la institución bancaria por oficio, pudiéndose realizar la transferencia de dichos fondos».

Art. 8º Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.

D. Ondarra.

Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli.

Secretario del Senado.

La Plata, octubre 5 de 1948.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto Nº 24.216.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Proyecto de ley del Diputado Fuertes. Entrada y destino a la Comisión Primera de Legislación, página 301 (junio 12 de 1946). Expídese la Comisión, página 925 (julio 25 de 1946). Aprobación en general y particular, página 1091 (agosto 19 de 1946).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Legislación General, página 547 (agosto 8 de 1946). Expídese la Comisión, página 1312 (setiembre 5 de 1947). Aprobación en general y particular, página 2451 (octubre 30 de 1947).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en segunda revisión y destino a la Comisión Primera de Legislación, página 4052 (octubre 30 de 1947). Pedido de pronto despacho, página 1186 (julio 28 de 1948). Expídese la Comisión, página 1770 (setiembre 8 de 1948). Moción de postergación aprobada, página 2071 (setiembre 16 de 1948). Sanción definitiva, páginas 2124 y 2292 (setiembre 22 de 1948).